

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1468

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA.**, en contra de la señora **DANIELA DUQUE DIAZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurado por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA.**, en contra de la señora **DANIELA DUQUE DIAZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01059

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.127** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 DE JULIO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto No. 168 de fecha 10 de febrero de 2023. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del artículo 318 y 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en nombre propio por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DÍAZ VARGAS**, la señora ADRIANA MARIA MOLANO MESA, en nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 168 de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el presente asunto no cuenta con contrato de arrendamiento escrito que preste mérito ejecutivo para hacer exigible por esta vía el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

Como fundamento de su recurso, indica que lo resuelto por el despacho no está aterrizado a la realidad procesal, toda vez que la causal de terminación del contrato de arrendamiento fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y dentro de la sentencia de restitución de bien inmueble el despacho condenó en agencias en derecho a la parte demandada.

Expone que en el presente asunto se cumplen con los requisitos que se desprenden del artículo 422 del C.G.P. para hacer exigible por esta vía los cánones de arrendamiento dejados de pagar por la parte demandada.

Por todo lo anterior solicita reponer la providencia objeto de recurso y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho en vista de que el presente asunto no cuenta con un documento escrito que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte de la demandante que lo decidido por el despacho no es acorde a la realidad procesal, toda vez que la causal de terminación del contrato de arrendamiento dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Además, indica que dentro de la sentencia emitida por el despacho en el proceso de restitución se condenó en agencias en derecho a la pasiva.

Del anterior recurso la parte demandada, guardó silencio.

Así entonces, la parte demandante ataca la existencia de un contrato de arrendamiento para hacer exigible por esta vía los cánones de arrendamiento dejados de pagar por la demandada.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación lo que establece el estatuto procesal frente a los procesos de restitución de bien inmueble, el cual en su artículo 384 dispone que: "1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

En el presente asunto la parte demandante acreditó dicho requisito con un contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de agosto de 2019 que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 18 #22-28 del barrio la Pradera.

Sin embargo, dentro de los hechos de la demanda se dice que:

PRIMERO. celebre un contrato de arrendamiento por escrito de un apartaestudio ubicado en la carrera 18 22 28 piso 1 en la urbanización la pradera de Jamundí con la señora MONICA JULIETH DIAZ VARGAS pactándose un canon de arrendamiento por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000)

SEGUNDO. el primero de agosto del 2019 se le arrendo un apartaestudio en (\$ 450.000) contrato firmado en la notaria cuarta de Cali a finales del mismo mes de agosto solicito verbalmente que le arrendaran el apartamento del segundo piso que tenía un valor de (\$ 600.000) solicitud que fue aprobada y se pasó el 29 de agosto 2019

TERCERO. el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 1 de agosto 2019 al 30 de agosto 2020 la señora MONICA JULITH DIAZ VARGAS pago el canon de arrendamiento del mes de agosto por el apartaestudio un valor de (\$ 450.000) y en el mes de septiembre canon de arrendamiento por el segundo piso de (\$600.000)

Es decir, inicialmente se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 18 #22-28 del barrio la Pradera, sin embargo, dentro de la vigencia del primer mes del contrato, las partes de manera verbal decidieron arrendar el segundo piso del mismo inmueble, sin suscribir contrato de arrendamiento escrito.

Anudado a lo anterior, la sentencia No. 010 de fecha 08 de septiembre de 2022 objeto de restitución, no hace referencia al contrato de arrendamiento pactado

de forma verbal, por el contrario, hace referencia es al mencionado contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2019 que versa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18 #22-28 primer piso y no al segundo piso, que es el que busca la demandante hacer exigible por la vía ejecutiva.

Así entonces, reitera el despacho que dentro del proceso de restitución de bien inmueble que curso en el presente despacho judicial, no obra documento que preste mérito ejecutivo para hacer exigible los cánones de arrendamiento dejados de percibir la parte demandante sobre el bien inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 18 #22-28, por lo que no se repondrá el auto No. 168 de fecha 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, frente a condena de agencias en derecho de la parte demandada, la misma no fue solicitada por la actora dentro de la demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento sobre dicha suma de dinero.

Por último, el recurso de apelación solicitado, se despachará desfavorablemente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 168 de fecha 10 de febrero de 2023, conforme se consideró.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto No.168 de fecha 10 de febrero de 2023, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00790-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 127 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 25 DE JULIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Programa de Servicios de Transito de la ciudad de Cali, en respuesta al oficio No.066 del 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1466

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL CON TITULO PRENDARIO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **CESAR HERNANDO VARGAS GOMEZ**, ha sido allegado escrito por parte del Programa de Servicios de Transito de la ciudad de Cali, en respuesta al oficio No.066 del 08 de febrero de 2023, donde informan que se dio aplicación a la medida de embargo ordenada.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por el Programa de Servicios de Transito de la ciudad de Cali, en respuesta al oficio No.066 del 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por el Programa de Servicios de Transito de la ciudad de Cali, en respuesta al oficio No.066 del 08 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00904

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.127** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ** contra **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna los poderes especiales, sírvase allegar nuevo poder donde señale y/o determine el título valor o ejecutivo que sirve como base de la ejecución pretendida.
2. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de las partes, atempere al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. De cara a la pretensión primera de esta demanda, sírvase aportar título valor o ejecutivo, que le permita promover la acción compulsiva invocada.
4. En línea con lo anterior, aclare cómo es que, en una acción ejecutiva realiza estimación de perjuicios, cuando aquello es propio de las acciones de tipo declarativo, no obstante, si persiste en la pretensión, sírvase realizar los ajustes que indica el numeral 7 del art. 82 del .C.G.P en concordancia con el art. 206 ibidem.
5. Aclare los fundamentos de derecho invocados, amen que, dentro del acervo probatorio arimado no aparezcan títulos valores como los pagarés y aun así se fundamenta en la normatividad que los regula.
6. Sírvase atemperar la cuantía del asunto a las disposiciones que le sean pertinentes en el art. 26 del C.G.P, ya que el despacho no logra establecer a través de que operación aritmética, obtuvo el valor que determina, esto es \$20.000.000.
7. Aclare cómo es que pretende notificar a una copropiedad en dirección diferente a la que corresponde a su ubicación.
8. Sírvase aportar certificado de representación legal de la copropiedad demandada, esto de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C.G.P, amen que el despacho no tenga acceso a bases de datos que permitan su verificación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

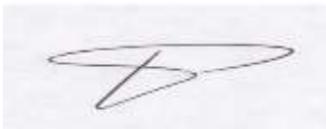
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01242-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 127 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1473

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDominio VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA MURCIA TORRES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDominio VILLAS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MONICA ALEJANDRA MURCIA TORRES**, en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias de la aquí demandada, señora **MONICA ALEJANDRA MURCIA TORRES**, identificada con **C.C No. 1.143.850.719**

3°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00950-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.127 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de julio de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 17 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAUL ALFONSO FRANCO CARDONA** en contra de la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el actor fija la competencia en razón del domicilio del demandante y el lugar donde se ubico el servicio de internet que da origen a las facturas que pretende extinguir a través de la acción invocada, situación que no se acompasa con las disposiciones del art. 28 del C.G.P, en lo atinente a la competencia territorial, amen que, en los numerales que le son aplicables, esto es, 1, 3 y 5, la competencia sea fijada en el domicilio del demandado.

Significa lo anterior que, al tenerse como domicilio de la sociedad demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato para la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, es la ciudad de Bogotá D.C., según el lugar en que se suscribió la convención, el Juez competente es el Juez Civil Municipal de aquella ciudad.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces Civiles Municipales, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Bogotá, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAUL ALFONSO FRANCO CARDONA** en contra de la sociedad **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01248-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **127** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2.023)

El Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DAVID ENCISO GOMEZ**. Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **JUNIO de 2023.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **DAVID ENCISO GOMEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **junio de 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00184

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.127** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 DE JULIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1486

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado el señor **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS** con c.c. No. 1.144.173.541, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-624784 de propiedad del aquí demandado, **ANDRES FELIPE CORRALES CARDENAS** con c.c. No. 1.144.173.541, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00056

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.127 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **VICTOR HENAO FRANCO**. Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **JUNIO de 2023**.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **VICTOR HENAO FRANCO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **junio de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00052

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.127** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 DE JULIO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1477

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA.**, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual informa que el vehículo objeto del presente asunto se encuentra decomisado en **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Por lo anterior, solicita la terminación del presente asunto y se ordene oficiar a la Policía Nacional, con el fin de levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **RGO-083**. Así como oficiar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** ordenando la entrega del vehículo a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 4 del auto interlocutorio No.1378 de fecha 27 de octubre de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA**, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en auto interlocutorio No.1378 de fecha 27 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **RGO-083**, a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00494-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.127, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1480

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra del **NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **por el CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, en contra del **NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado el señor NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.826.441, que posee en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANDINA y BANCOOMEVA.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-986741, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle, de propiedad del señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía número 70826441.

4°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01024-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.127** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1488

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, la profesional en derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega escrito solicitando la terminación del presente asunto en virtud al pago de la mora.

Revisado el memorial allegado, observa el despacho que no se determina de manera exacta hasta que fecha se encuentra canceladas las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Así las cosas, esta instancia judicial, procede a negar la solicitud de terminación del presente asunto requiriendo igualmente a la parte actora para que aclare lo pertinente y dar trámite a la solicitud allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente asunto, elevada por la profesional en derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2021-00290-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.127 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra la señora **ANDREA COPETE**, el Dr. Edgar Humberto Campos Gómez, como apoderado de la demandada, a quien se le reconocerá personería, ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación que sustenta en lo siguiente:

Sostiene que el día 11 de julio de 2018, la empresa AM Mensajes S.A.S, expide certificado No.43634034, donde se surte la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, A la dirección CASA 7 CONJUNTO 1 CEIBAS DEL CASTILLO ETAPA 1, con resultado "*la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside*", manifestando desconocer a la persona que recibe la notificación.

Del mismo modo, el día 28 de junio de 2018, la empresa AM Mensajes S.A.S, realiza transmisión electrónica No.GE0008050, donde se surte notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección electrónica andreacopete@hotmail.com, con resultado "*Positivo*".

En fecha 14 de septiembre de 2018 mediante auto No.1121, se corrige auto interlocutorio No.326 de fecha 05 de abril de 2018, el cual admite la demanda, por encontrarse error en el nombre de la demandada, ordenando entonces, se notifique nuevamente el contenido de ambas providencias.

Cita a continuación el profesional en derecho, que el día 09 de octubre de 2018, se remite al despacho judicial certificado No.43870472, donde se surte la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, A la dirección CASA 7 CONJUNTO 1 CEIBAS DEL CASTILLO ETAPA 1, con resultado "*la persona ya no reside en la dirección suministrada*", sin notificarse la providencia No.1121 de fecha 14 de septiembre de 2018, inclusive solicitando el emplazamiento de la señora ANDREA COPETE, pues desconoce otra dirección donde pueda ser notificada.

El 18 de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio No.1890 de fecha 18 de octubre de 2018, se ordena el emplazamiento de la demandada, donde posterior a ello, el demandante allega constancia de transmisión electrónica No.GE0012383, donde se surte notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, A la dirección a la dirección electrónica andreacopete@hotmail.com, con resultado "*el mensaje expiro NO LEIDO*)" sin notificarse la providencia No.1121 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Agotado el tramite emplazatorio el día 19 de enero de 2020, e incluyéndose en el Registro Nacional de personas emplazadas el día 23 de febrero de 2020, se designa curador Ad- litem, al Dr. HERNEY EMIRO GUZMAN, quien en fecha 18 de noviembre de 2020, presenta contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Así entonces que el día 08 de febrero de 2021 se dicta sentencia No. 006, la cual declara terminado el contrato leasing suscrito entre las partes, y ordena la restitución del inmueble.

Dicho lo anterior, el extremo pasivo asevera que las notificaciones practicadas, van en contravía de las disposiciones consagradas en el art 290 y ss., del Código General del Proceso, pues se realiza la notificación por aviso a la demandada, sin notificarse el auto interlocutorio No.1121 de fecha 14 de septiembre de 2018, configurándose con ello la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma superior.

Del incidente de nulidad se corrió traslado al actor, quien dentro de dicho término manifestó que la notificación a la parte demandada se hizo en cumplimiento de la normatividad vigente, tanto en el domicilio que se aportó con la demanda, como en la dirección electrónica, sin tener resultado positivo, por lo que tuvo que acudir a la figura del emplazamiento.

Expone que la demandada fue notificada por medio de curador ad litem, con quien se le garantizó su derecho de defensa.

Anudado a lo anterior, indica que el canal de comunicación electrónica aportado por la demandada dentro del escrito de incidente de nulidad, es el mismo por medio del cual realizó la notificación electrónica.

Por todo lo anterior, solicita que se despache desfavorablemente la nulidad interpuesta por la parte demandada.

Así las cosas, y en vista de que el despacho no considera necesario decretar pruebas para resolver el presente incidente de nulidad, se pasa a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario señalar que las nulidades procesales son institutos diseñados para remover obstáculos que impiden la continuación normal del proceso, en los casos en que se cometen irregularidades que desconocen los derechos de los sujetos procesales o que afecten sustancialmente el trámite procedimental.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Sobre el tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, desarrolla lo que es el principio de especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades así: *“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

Estas también se denominan como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera la recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Lo anterior, argumentando básicamente que no fue notificada en debida forma, pues al no realizarse la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. junto con el auto que corrigió el auto que admite la demanda, da origen a la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Por su parte la entidad demandante fue enfática en afirmar que a la demandada no se le vulnerado su derecho de defensa, pues ante la imposibilidad de realizar la notificación física y electrónica tuvo que acudir al emplazamiento para que fuera representada por medio de curado ad litem.

Revisado el trámite surtido, se tiene que el despacho por medio de auto No. 326 de fecha 05 de abril de 2018, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada.

La parte demandante por medio de memorial de fecha 24 de agosto de 2018, aportó notificación de que trata el artículo 291 en la dirección: CASA 7 CONJUNTO 1 CEIBAS DEL CASTILLO ETAPA 1, así mismo, mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2018, aportó notificación personal efectiva, en la dirección electrónica: andreacopete@hotmail.com.

Sin embargo, el despacho luego de verificar el contenido del auto No. 326 de fecha 05 de abril de 2018, encontró un yerro en el nombre de la demandada, por lo que por medio de auto No. 1121 de fecha 14 de septiembre de 2018, corrigió el mismo y ordenó nuevamente la notificación a la demandada en conjunto con el auto No. 326 de fecha 05 de abril de 2018, que admitió la demanda.

La parte actora por medio de memorial de fecha 09 de octubre de 2018, aporta constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección CASA 7 CONJUNTO 1 CEIBAS DEL CASTILLO ETAPA 1, con resultado "la persona ya no reside en la dirección suministrada", no obstante, el actor no practica nuevamente la notificación personal, siendo esta necesaria pues en providencia No.1121 de fecha 14 de septiembre de 2018, se corrige el auto que admite la demanda.

A su vez, solicita el emplazamiento de la misma, manifestando desconocer otro medio para notificar a la demandada, cuando con antelación, allega certificado de trasmisión electrónica No.GE0008050, donde se surte notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, A la dirección a la dirección electrónica andreacopete@hotmail.com, con resultado "Positivo".

Es entonces apropiado traer a colación lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, con fin de determinar si al haberse omitido la notificación de dicho auto se ha cometido un yerro que lesione el debido proceso de tal manera que desemboque en la nulidad de lo actuado por indebida notificación, el cual dispone:

"(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

De la lectura atenta del numeral transcrito se colige que la comunicación que debe ser enviada por la parte interesada, a quien deba ser notificado o a su representante debe cumplir con cinco requisitos, a saber, (i) ser remitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (ii) en el citatorio debe informarse sobre la existencia del proceso; (iii) la naturaleza del proceso; (iv) fecha de la providencia que deba ser notificada; y (v) prevenir al notificado de su deber de comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; este último punto tiene unos salvamentos cuando la entrega sea en municipio distinto a la sede del juzgado o en exterior.

Dicho lo anterior, se precisa decir, que las actuaciones adelantadas por el demandante, se enmarcan con la nulidad contemplada en el numeral 8 art 133 del C.G.P. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Así las cosas, se impone declarar nula la notificación de la demandada, la señora **ANDREA COPETE**, declarando probada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, dejando incólume el auto No.326 de fecha 05 de abril de 2018 y el que corrige la admisión, auto 1121 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Pues la parte actora en atención a lo ordenado en auto No.1121 de fecha 14 de septiembre de 2018, por medio de cual se corrigió el auto admisorio, debió comenzar de nuevo con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica andreacopete@hotmail.com, es decir notificar de forma conjunta el auto que admitió la demanda y el que la corrigió.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado dejando incólume el auto No.326 de fecha 05 de abril de 2018 y el que corrige la admisión, auto No. 1121 de fecha 14 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1121 de fecha 14 de febrero de 2018, el cual corrige auto que admite proceso **VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA**, conforme lo arriba considerado.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada **ANDREA COPETE**, por conducta concluyente, desde el día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CORRASE traslado de manera conjunta con este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

24 CONTESTACION DEMANDA LUEGO NULIDAD.pdf

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente al profesional en derecho Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.732.885 y portador de la tarjeta profesional No. 731146 del C.S.J y a la Dra. DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.862.316 y portadora de la tarjeta profesional No.315.601 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00168-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 127** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de julio de 2023.

LAURA CARLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1483

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO AV VILLAS S.A.** Contra **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAZ y HUMBERTO GOMEZ VALENCIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando pendiente por tramitar oficio No. 018 proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad del señor HUMBERTO GOMEZ VALENCIA, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada NO SURTE EFECTOS LEGALES, como quiera que en el plenario ya obra embargo de remanentes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que fue comunicado mediante oficio No.1460 de fecha 7 de septiembre de 2017, obrante a folio 133.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO AV VILLAS S.A.** Contra **MARIO ALEJANDRO GOMEZ VIVAZ y HUMBERTO GOMEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: NIEGUESE el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por encontrarse aceptados remanentes por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme se consideró. Por secretaria líbrese el oficio al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00446-00

Rad. Origen 2016-00226-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 127 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de julio de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1482

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **YEISON MARIN CARDONA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando pendiente solicitud de pago de títulos judiciales de la parte actora, por lo que se autorizara el pago de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2700 de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **YEISON MARIN CARDONA**.

SEGUNDO: DISPONGASE por secretaria el pago de los títulos judiciales según lo ordenado en auto No. 2700 de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00421-00

Rad. Origen 2015-00051-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **127** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de julio de 2023.